

EJECUTIVO No. 2018-00716

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el abogado Julián Serrano Silva, quien actúa como endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante Bancolombia S.A., solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, por fallecimiento del demandado. Bucaramanga, 09 JUN 2021


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, 09 JUN 2021

Visto el anterior informe secretarial, se allega a este despacho, certificado de defunción del aquí demandado, Benjamín Valencia Bustos, el cual obra incorporado en este encuadernamiento, siendo procedente considerar lo siguiente:

El día 10 de octubre del 2018, ejercitando la acción ejecutiva, Bancolombia S.A., a través de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Benjamín Valencia Bustos, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero, contenida en el título valor pagaré N°. 2870087177; y por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, el 7 de diciembre del mismo año, se libró mandamiento de pago en su contra.

El abogado, Julián Serrano Silva, informó a este Despacho que, el fallecimiento del señor Benjamín Valencia Bustos, 11 de septiembre del 2018, según da cuenta el registro civil de defunción aportado (fl 41). Hecho que pone al descubierto, que para la fecha en que se instauró la demanda en contra del aquí demandado ya había fallecido, es decir no era sujeto de derecho.

Así las cosas, la preceptiva que contiene el art. 133 del estatuto procesal, le impone al Juzgador el deber de declarar las nulidades insanables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará en la forma que allí se expresa.

Para el presente caso, se advierte sin mayor dificultad que para la fecha en que se instauró la demanda (10 de octubre del 2018), Benjamín Valencia Bustos, ya había fallecido, en consecuencia el ejecutado, carecía de capacidad para ser parte en el presente proceso – pues únicamente las personas vivas y las personas jurídicas pueden ser sujetos de derechos y obligaciones - por lo cual la demanda debió dirigirse contra sus herederos o sucesores, no como sucesores procesales sino en calidad de demandados.

Como en la presente actuación, se advierte que no se dirigió la demanda contra los herederos del causante, se incurre en la causal de nulidad de que trata el numeral 3° del artículo 133 in fine, que impone tal declaratoria de manera oficiosa en razón a que quienes debían acudir aquí como contradictores no fueron llamados a la presente actuación.

Por lo anterior, es necesario recordar, que la rectora de la jurisprudencia nacional ha reiterado de vieja data que:

(.....)

"Cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél –se repite una vez más- no tiene aptitud para ser parte en el proceso, sino que 'aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem', tal como la Corte sostuvo en la sentencia citada, en la cual dijo también más adelante que 'la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas –refiriéndose a los sucesores procesales-, es la nulidad."

Por lo expuesto le corresponde a este Juzgado tomar cartas en el asunto, a fin de preservar las formas propias de esta clase de procesos, así como también, la garantía que es debida al derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, que ahora lo será, entre otros, los herederos de Benjamín Valencia Bustos.

En consecuencia, al estar demostrada la muerte del señor Valencia Bustos, desde antes de presentarse la demanda en su contra, todo lo actuado a partir de dicho momento está viciado de nulidad, pues la sanción procesal por instaurar una demanda contra un sujeto fallecido, sin la citación de las personas que indica el artículo 87 ibídem, es la nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 133, de la obra procesal, que es de carácter insaneable, dada la propia índole del obstáculo que la origina.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el endosatario de la parte demandante el abogado Julián Serrano Silva, presentó reforma de la demanda, solicitando que se le dé el trámite al presente proceso según lo previsto en el artículo 422 y ss., del Código General del Proceso; que corresponde al proceso ejecutivo.

Así las cosas y una vez reexaminada la presente solicitud, encuentra este Despacho que la misma deberá NEGARSE, en primer lugar, por cuanto resulta extemporánea la solicitud pues la oportunidad procesal para ello se da "desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la Audiencia inicial"; y como quiera que en el presente caso el proceso ya se halla en la etapa del cumplimiento forzado; evidente resulta que la petición no se hace de manera oportuna.

Amén de lo anterior se tiene que no se cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3º, del Artículo 93, del estatuto procesal, en cuanto a que en el mismo se expresa:

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas."

De la norma en cita se concluye, que no es procedente la reforma de la demanda, presentada por el endosatario para el cobro judicial de Bancolombia S.A., pues está alterando completamente la parte demandada, ya que se dirige la demanda contra la señora Diana Milena Valencia Quiñonez, así como los herederos indeterminados del causante Benjamín Valencia Bustos, luego no se dan los presupuestos de la norma en cita.

Ahora, como se observa que, el demandado Valencia Bustos, falleció el 11 de septiembre del 2018, según consta en el registro civil de defunción visto a folio 41 del encuadernamiento; y que la demanda no fue dirigida contra los herederos determinados, o indeterminados; obrando de acuerdo a lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, por lo anterior, y sin mayores consideraciones, este Juzgado;

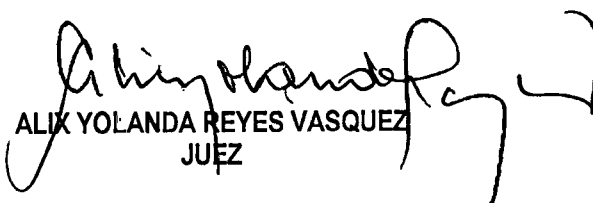
RESUELVE

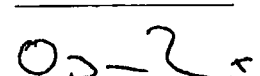
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente expediente, a partir del auto de mandamiento de pago proferido el 7 de diciembre de 2018, inclusive, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el endosatario para el cobro de la parte demandante el 19 de febrero del presente año. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Benjamín Valencia Bustos, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>014</u> hoy, 10 JUN 2021
 OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO